

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Queja- Ordinario
Radicación: 25151-31-03-001-2019-00213-01
Demandante: **LEIDY DANIRIS BERNAL QUIMBAYO**
Demandado: **MARGARITA ZAMUDIO Y OTRO**

Bogotá. D.C dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal, de conformidad con los términos acordados en la Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de queja interpuesto contra la providencia mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá negó el recurso de apelación.

PROVIDENCIA

➤ **ANTECEDENTES.**

El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el 24 de marzo de 2021, después del decreto y práctica de pruebas, declaró que entre las partes dentro del proceso ordinario de única instancia existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido cuyos extremos temporales fueron desde el 12 de enero de 2019 hasta el 13 de agosto de 2019. Condenó a los demandados Margarita Samudio de Cárdenas, y Cayetano Cárdenas a pagar a la demandante, las siguientes sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales: Cesantías por valor de \$364.025 Prima de Servicios por valor de \$364.025, Vacaciones \$182.012, \$1.242.174 equivalente a 60 días de salario devengado por la demandante por la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, \$2.608.565 por concepto de licencia de maternidad, \$621.807 por despido sin justa causa art. 64 del CST, absolvió de las demás pretensiones, fijó como

remuneración a la apoderada en amparo de pobres de la parte actora el valor de las agencias del derecho fijadas a cargo de la parte demandada más el 20% del valor del provecho que en esta sentencia haya obtenido la parte que representa. Condenó en costas a los demandados, incluyendo como Agencias en Derecho lo correspondiente al valor de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 que corresponde a (\$908.526)

El apoderado de la parte demandada manifiesta. *“Me permito interponer el recurso de apelación ante la sentencia que acaba de proferir... **El juez manifiesta** va hacer alguna otra manifestación doctor va a sustentar o algo así. **El apoderado manifiesta** sí señor, claro que si doctor, el juez indica me refiero al recurso de apelación o lo va a sustentar”. **El apoderado dice.** “Claro que si doctor **El juez indica** antes de que continué con la sustentación por normatividad o por expresa normatividad este es un proceso de única instancia y establece el artículo 72 del CPL que la sentencia que se dicte no es susceptible de recurso alguno en especial el recurso de apelación por tratarse de una sentencia dictada dentro de un procedimiento laboral de única instancia, luego antes de que proceda usted a realizar la sustentación de recurso alguno por no ser procedente el mismo el despacho la rechazara de plano”. Auto que fue notificado en estrados.*

El apoderado de la parte demandada manifiesta *“en este estado de la diligencia en contra de su decisión me permito interponer el recurso de reposición y al mismo tiempo me permito solicitarle se me autorice la expedición de copias para recurrir en recurso de queja ante el inmediato superior. **El juzgado indica** “dr tiene la palabra para sustentar sus recursos de reposición y en subsidio el de queja”. **El apoderado de la parte demandada manifiesta** “Gracias señor juez ante todo me permito manifestar mi inconformidad son respecto a la sentencia que se acaba de proferir en esta instancia teniendo en cuenta abiertamente vulnerados los derechos de los demandados, en el sentido de que como bien lo manifesté inicialmente hoy en día y por el tema de la virtualidad le es imposible acudir para poder acudir a esta diligencia teniendo en cuenta que como usted mismo lo manifestó se trata de personas mayores de 80 años para decir más (...) **El juez manifiesta que interrumpe la intervención** “usted está proponiendo un recurso de reposición en contra el auto que negó la apelación, lo congruente es que manifieste con lo que usted no está conforme es con el rechazo de plano que yo realice en el recurso de apelación la argumentación que usted debe verter en este caso en su en su recurso de reposición es porque el recurso de apelación es procedente y porque el despacho está equivocado en rechazarle de plano su recurso de apelación, pero de*

antemano le estoy escuchando que usted se está refiriendo a la sentencia, lo requiero dr para que su recurso principal que es el de reposición y en subsidio el de queja tenga que ver con el tema que es precisamente el rechazo de plano el recurso de apelación. No ningún otro tema porque eso no tiene nada que ver. **El apoderado manifiesta** “Considero efectivamente y tengo claro que la sentencia es una sentencia de única instancia no procede el recurso de apelación, pero viendo desde el punto de vista que precisamente de que hay una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa razón por la cual pido que se me autorice este recurso de queja ante el superior por lo tanto es en ese sentido en que voy para que usted me autorice la expedición de copias para proceder ante el inmediato superior porque radico mi inconformidad contra la sentencia que acaba de proferir en este asunto más que todo por la violación al debido proceso y al derecho de defensa de mis poderdantes.

El juez corre traslado a la parte demandante, quien expone sus argumentos.

El Juzgado indica “para estudiar y resolver los recursos de reposición como principal y en subsidio el recurso de queja presentados por el señor apoderado de la parte demandada vamos a tener en cuenta las siguientes consideraciones. Lo primero es que por organización del mismo Estado y por organización de la Rama judicial se han establecido en los códigos procesales, diferentes aspectos para determinar la competencia de los jueces, uno de esos aspectos es la cuantía. Establece en este caso, el artículo 12 del CPL que los asuntos que no superen un valor de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes se deben tramitar como única instancia. El artículo 72 del mismo CPL establece que en la única audiencia en la cual se debe realizar todos los actos procesales se debe dictar la correspondiente sentencia contra la cual no procede recurso alguno: Voy a leerlo directamente el artículo 72 parte final que establece lo que estoy hablando “..clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno, sin embargo más allá de aquello el artículo 65 que establece con taxatividad los autos o las providencias contra las cuales es susceptible el recurso de apelación establece 12 numerales en los cuales establece cuales son los autos o providencias que pueden ser susceptibles del recurso de apelación, y en ninguno de ellos establece que las sentencia proferidas en procedimientos de única instancia puedan ser susceptibles del recurso de apelación, es decir que la decisión que tomó el despacho de rechazar de plano el recurso de apelación se encuentra sustentado en normatividad procesal que recordemos las normas procesales son orden público y dice precisamente la norma procesal que estas normas por ser de orden público son de inmediata aplicación y no pueden ser derogadas ni desconocidas ni modificadas ni por las partes ni por el juez, en este sentido el recurso de reposición apuntó después de que el despacho reconvino al señor apoderado para que sus argumentaciones tuvieran que ver con el tema que se está debatiendo que es el rechazo de plano del recurso de apelación y no ninguna otra

circunstancias, y apunto el señor apoderado que se debía conceder la apelación de la sentencia, en atención a que le fueron vulnerados sus derechos y el debido proceso. Encuentro dentro del artículo 65 del CST que esto no se convierte en una causal de apelación luego las argumentaciones que está ejerciendo el señor apoderado en esta oportunidad para que el despacho proceda a revisar su decisión de rechazo de plano pues no me van a llevar a variar la decisión pues los mismos no son de recibo ya que no se convierten en una causal del artículo 65 para poder conceder el recurso de apelación, luego el despacho mantendrá la decisión de rechazo de plano del recurso de apelación por no ser procedente ya que no está enlistado en el artículo 65 del CPL ni en ninguna otra norma, contrario sensu existe el artículo 72 del CPL. que establece que contra la sentencia dictada en este tipo de procedimientos no procede recurso alguno, habiendo negado entonces el recurso de reposición el artículo 67 del CPL establece que es procedente el recurso de queja sin embargo en el CPL no existe normatividad el trámite y procedimiento para la concesión y el trámite del recurso de queja razón por la cual en virtud del artículo 145 del PL acudiré al artículo 353 del CGP que establece el trámite que se debe dar al recurso de queja en ese sentido ordena que por secretaria y conforme a este trámite del artículo 365 del CGP se proceda a remitir las diligencias ante la sala laboral para que estudien el recurso de queja que estoy concediendo”.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada presenta escrito en los siguientes términos

“El 24 de Marzo de 2021, se adelantó audiencia virtual en el proceso de la referencia, con sentencia favorable a la parte actora, contra el citado fallo interpuso el RECURSO DE QUEJA el cual fue concedido para su trámite ante el inmediato superior, en virtud de lo anterior y realizadas las consultas pertinentes sobre el expediente, no aparece oficio alguno por medio del cual el despacho haya dado el trámite al citado recurso de Queja, el cual fue presentado y concedido en su debida oportunidad procesal. El despacho mediante providencia de fecha 10 de Junio de 2021, RESOLVIO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso EJECUTIVO LABORAL, a favor de la señora LEIDY DANIRIS BERNAL QUIMBAYO y en contra de los señores MARGARITA ZAMUDIO Y CAYETANO CARDENAS, teniendo como fundamento la sentencia proferida el día 24 de Marzo de esta anualidad y notificada por Estado el día 11 de junio de los corrientes. Téngase en cuenta señor Juez, que el despacho ordeno LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, sin antes haberse surtido el trámite al recurso propuesto y mucho menos haberse decidido en la segunda instancia, razón por la cual considero que existe una violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política. De conformidad con lo anterior me permito hacer la siguiente, PETICION: PRIMERO: Se sirva dar trámite al RECURSO DE QUEJA interpuesto en audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, ordenando el oficio correspondiente con las respectivas piezas procesales ante el inmediato

superior. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito REVOCAR el mandamiento de Pago por la vía del Proceso ejecutivo laboral, según Providencia de fecha 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta que está pendiente por resolver el trámite del recurso interpuesto en audiencia de fecha 24 de marzo de 2021. Agradezco la atención que se sirva prestar a la presente.

➤ **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

Así las cosas, el recurso de queja solo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal esté restringida a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

El apoderado de la parte demandada manifiesta su deseo de interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia sin embargo el juzgado le indica que por tratarse de una sentencia de única instancia no es procedente la apelación y rechaza de plano. El apoderado manifiesta que interpone recurso de reposición y solicita se le autorice la expedición de copias para recurrir en recurso de queja, sin embargo expone su inconformidad respecto a la sentencia al considerar vulnerados los derechos de los demandados, sin embargo el juez le indica que esta proponiendo recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación, indicando que *“lo congruente es que manifieste con lo que usted no está conforme es con el rechazo de plano que yo realicé en el recurso de apelación la argumentación que usted debe verter en este caso es en su recurso de reposición, ... estoy escuchando que usted se está refiriendo a la sentencia, lo requiero dr para*

que su recurso principal que es el de reposición y en subsidio el de queja tenga que ver con el tema que es precisamente el rechazo de plano el recurso de apelación”.

En vista de lo anterior, considera la Sala que ningún reparo merece la decisión de la juez, porque efectivamente en primer lugar el presente proceso corresponde a uno de única instancia, y por ende, no es susceptible de recurso de apelación.

Es así que el artículo 12 del CPTSS dispone lo siguiente *“Los jueces laborales de circuito conocen en **única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**, y en primera instancia de todos los demás.”*-Negrilla fuera de texto-. Tal como ocurre en el proceso ordinario que nos ocupa, y el artículo 72 ibidem en su parte pertinente establece que *“.....Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno”*, conforme lo indicó el funcionario de primera instancia.

De otro lado, respecto al auto de rechazo de plano del recurso de apelación, este no se encuentra enlistado dentro de los autos del artículo 65 del CPL y SS, por lo que se advierte que la decisión adoptada en este sentido por el funcionario de primera instancia no encuadra dentro de los susceptibles de ser apelados

En ese orden, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia objeto del recurso de queja

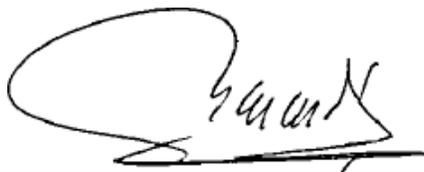
Sin costas en esta instancia.

Por las razones anotadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas

RESUELVE

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación, proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro del proceso ordinario Laboral promovido por **LEIDY DANIRIS BERNAL QUIMBAYO** contra **MARGARITA ZAMUDIO Y OTRO**, conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.
2. Se ordena incorporar dicha decisión al expediente, previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado

(No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal)

MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA